



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de LEY**

ARTÍCULO 1º: Incorporáse los artículos 10 bis, 10 ter y 10 quater a la ley 10.430 Estatuto y Escalafón para el personal de la Administración Pública, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 10 bis.- Queda garantizada la equidad de género y la igualdad de oportunidades en todos los aspectos de la vida laboral. Las personas que trabajan tendrán iguales derechos en todo lo relativo a su acceso al empleo, a su selección y contratación, a su desarrollo o evolución en la carrera laboral y demás condiciones de la prestación. Se prohíbe la discriminación en el empleo fundada en el género.

Artículo 10 ter.- La persona que trabaje tendrá los siguientes derechos: a) En caso de diferencias salariales, reclamar la equiparación salarial debida y las diferencias salariales devengadas. b) En caso de discriminación en la carrera laboral, el restablecimiento en el puesto y con las funciones que le correspondieren.

Artículo 10 quater.- Protocolos de actuación. El organismo de aplicación de esta ley deberá generar protocolos de actuación para el abordaje de la violencia laboral y de género, así como otras medidas para garantizar el respeto a la equidad establecida en el art. 10 bis”

ARTÍCULO 2º: Modifícase el texto del artículo 25 de la Ley 10.430 Estatuto y Escalafón para el personal de la Administración Pública, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 25.- RETRIBUCIÓN. Cada agente tiene derecho a la retribución de sus servicios de acuerdo a su ubicación escalafonaria y a las determinaciones del presente sistema, **de acuerdo a los principios de igual remuneración por igual tarea y equidad de género.**



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

Dicha retribución se integrará con los siguientes conceptos:

- a) Sueldo: será el que resulte del valor establecido para las unidades retributivas a cada nivel.
- b) (Texto según Ley 13.354) Adicional por Antigüedad: Corresponderá a un porcentaje del sueldo básico de la categoría de revista del agente, por cada año de antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de acuerdo al siguiente detalle:
Hasta 1995: Tres (3) por ciento.
Desde 1997 y hasta 2004: Uno (1) por ciento.
Desde 2006: Tres (3) por ciento.
- c) Adicional por destino: cuando el agente deba cumplir sus tareas en lugares alejados o aislados, por el monto que establezca la reglamentación.
- d) Sueldo anual complementario: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, conforme lo determine la legislación vigente.
- e) Bonificaciones especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine otorgar con carácter general.
- f) (Derogado por Ley 12.950) Anticipo jubilatorio. El agente que cese con años de servicios computables para la obtención del beneficio jubilatorio tendrá derecho a percibir con cargo al Instituto de Previsión Social el porcentaje de su sueldo que la ley previsional determina, hasta que aquel ente otorgue el beneficio ya sea en forma definitiva o transitoria, circunstancia que deberá ser comunicada a la oficina pagadora pertinente.
- g) Adicional por función: Cuando el agente desempeñe las funciones directivas, percibirá este adicional cuyo monto será equivalente al TREINTA (30) por ciento del sueldo determinado para la respectiva función.
- h) Adicional por disposición permanente: El personal percibirá esta bonificación que será equivalente al CINCUENTA (50) por ciento del sueldo determinado para su respectiva función.



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

- i) (Beneficio reestablecido por las Leyes 13.355 y 14.196) (Inciso Derogado por la Ley 13.154) Retribución especial: El agente de planta permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de TREINTA (30) años de servicio en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis mensualidades de la remuneración básica de su categoría".

ARTÍCULO 3º: Modifícase el texto del artículo 32 de la ley 10.430 Estatuto y Escalafón para el personal de la Administración Pública, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32.- La carrera del agente se regirá por las disposiciones del escalafón sobre la base del régimen de calificaciones, antecedentes y requisitos que el mismo y su reglamentación determinen.

El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles: previstos, **quedando expresamente prohibida toda discriminación fundada en el género o en el estado civil del agente.** Puede a tal fin postularse por sí para la cobertura de vacantes en el nivel inmediato superior al que revista y solicitar la apertura del concurso respectivo dentro de los plazos previstos: participar con miras a una mejor capacitación en cursos de perfeccionamiento general o específico, externos o internos a la Administración Pública Provincial, cuya aprobación servirá como antecedente para la cobertura de las vacantes y acompañar aquellos elementos de juicio que a su criterio resulten de mayor utilidad a los efectos de su correcta evaluación"

ARTÍCULO 4º: Modifícase el texto del artículo 118 de la ley 10.430 Estatuto y Escalafón para el personal de la Administración Pública, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 118.- El personal transitorio tendrá los siguientes derechos:

- 1) Retribuciones: a) Sueldo, b) por tareas realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo a lo previsto por el artículo 26, c) retribución anual complementaria, **d) igual remuneración por igual tarea y equidad de género.**



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

- 2) Compensaciones: serán de aplicarse las previsiones contempladas en el artículo 27.
- 3) Subsidios: será de aplicación lo previsto en el artículo 28.
- 4) Licencias: Gozarán del mismo régimen de licencia instituido para el personal de planta permanente.
- 5) Agremiación y asociación: serán de aplicación las disposiciones contempladas por el artículo 69.
- 6) Renuncia: será de aplicación lo establecido por el artículo 66.

ARTÍCULO 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.


María Laura Ricchini
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Los principios de igualdad y no discriminación de hombres y mujeres son un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y se encuentran incluidos en los artículos 11 y 36 inciso 5) de la Constitución Provincial y los artículos 37 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional y en la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer de rango constitucional y otros instrumentos firmados por el país en las Conferencias de la ONU de Quito (2007) y Brasilia (2010)

A su vez, en el ámbito puramente de los derechos laborales y de tratados internacionales sobre Derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994, se hallan el Convenio N° 100, aprobado por Decreto Ley N° 11.595/56, el que reza en su artículo 1.b al indicar que "la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo". Asimismo, también posee vigencia el Convenio N° 111, ratificado por Ley N° 17.677, que en su artículo 1° prescribe: "... el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación"

La provincia de Buenos Aires ha sido pionera, mediante la sanción de la ley 14.848, en bregar por la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos público electivos.

En tal sentido, y siguiendo el camino abordado en legislación electoral, estimamos que, a pesar de los esfuerzos realizados, la inequidad de géneros laboral no ha sido erradicada tanto en el sector público como en el privado y que la discriminación de la mujer es evidente ya sea en su contratación, remuneración como en la promoción de su carrera profesional, por lo que resulta imprescindible adoptar medidas legislativas concretas y efectivas para revertir, en todos los ámbitos, estas situaciones que perjudican a las mujeres y a toda la sociedad.



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

En concreto, la presente iniciativa, que pretende reformar la Ley 10.430, se propone garantizar de modo específico en el ámbito del empleo público provincial, la equidad de género en el ingreso, carrera y progreso escalafonario en la administración pública, como así en lo que respecta al aspecto salarial.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares legisladores, que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de Ley.


María Laura Ricchini
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.